



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 1 DE JUNIO DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00371	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: IVÁN SALINAS AGUIRRE Y OTROS DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	AVOCA CONOCIMIENTO	21/05/2021
2021-00383	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MARÍA SOLEDAD LANDÁZURI CUABU DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	AVOCA CONOCIMIENTO	21/05/2021
2021-00409	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: KEYLA MESA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – SIJIN – POLICÍA NACIONAL	CANCELA RADICACION	21/05/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00413	REPETICION	DEMANDANTE: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E. DEMANDADO: EDGAR GERARDO PAVA	AVOCA CONOCIMIENTO	21/05/2021
2021-00417	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: DURBY ARACELY VIVEROS SEVILLANO DEMANDADO: CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR E.S.E	AVOCA CONOCIMIENTO	21/05/2021
2021-00421	EJECUTIVO	DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS	AVOCA CONOCIMIENTO	21/05/2021
2021-00411	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: ALCIDES SOTELO SALAMANCA Y OTROS DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS.	AVOCA CONOCIMIENTO	24/05/2021
2021-00415	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ORTIZ BOYA DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO	AVOCA CONOCIMIENTO	24/05/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00419	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL ESCOL TUMACO DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO	AVOCA CONOCIMIENTO	24/05/2021
2021-00423	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: DAYANA MARCELA ÁLVAREZ COTACIO DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO	AVOCA CONOCIMIENTO	24/05/2021
2021-00203	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JESÚS CACIERRA URBANO DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.	RESUELVE RECURSO REPOSICION	27/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 1 DE JUNIO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Iván Salinas Aguirre y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 52835-33- 33-001-2021-00371-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o

suspense o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto fue sometido a reparto el día 4 de marzo de 2021, fecha para la cual este Juzgado ya se encontraba creado.

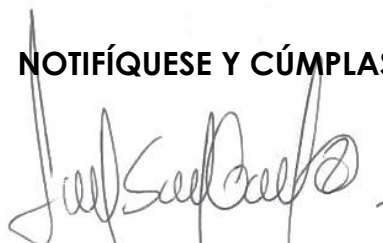
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Soledad Landázuri Cuabu
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00383-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

*“4. **Remisión de procesos contenciosos administrativos.** Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.”

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."

Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra pendiente la práctica de audiencia inicial.

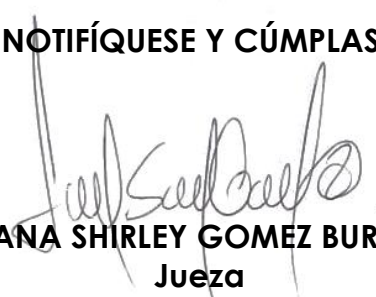
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	No avoca y ordena anular la radicación de un proceso
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Keyla Mesa y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – SIJIN – Policía Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00409-00

Este despacho ordenará la cancelación del número de radicación del proceso de la referencia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Con fecha 19 de noviembre de 2020, la señora Keyla Mesa, a nombre propio y en representación de su menor hijo, Ferney Mosquera Mesa y los señores Wilson Mosquera Castillo, Rubén Mosquera Castillo, Lucy Mireya Mosquera Castillo, Norman Mosquera Castillo, Mary Leidy Mosquera Castillo, Juana Sabina Castillo y Victoriano Mosquera, a través de apoderado judicial, presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, demanda bajo el medio de control de reparación directa, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

2.- Con auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se declaró la pérdida de competencia por factor territorial, ordenándose sea remitido el proceso a este Despacho y una vez recepcionado se le otorgó como radicado el número 5200133330012020-00039-00, y en dicho asunto, el día 26 de enero hogaño, se emitió providencia y se resolvió no avocar el conocimiento del asunto y devolverlo al Juzgado de origen. Devolución llevada a cabo por la Secretaría del despacho, mediante correo electrónico de 29 de enero de 2021.

3.- Sin embargo, mediante auto calendado 10 de marzo de los cursantes, esta Judicatura resuelve desvincular el auto de 26 de enero del año en curso y avocar el conocimiento del asunto, dándole el trámite correspondiente. Encontrándose en término de traslado de la demanda a las entidades demandadas para su respectiva contestación.

4.- No obstante, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, a petición realizada por la Secretaría de este Despacho, ordena remitir nuevamente el asunto a esta Judicatura, mediante proveído de 7 de mayo hogaño, siendo sometido a reparto el día 18 del mismo mes.

5.- Ahora bien, recibido el respectivo reparto, Secretaría advierte que en este Despacho, continua cursando el mismo proceso pero con radicado No 52835-3333-001-2020-00039-00; concluyendo entonces que se trata de un mismo proceso con 2 radicaciones diferentes, razón por la cual a fin de evitar confusiones para las partes que conforman la litis, se dispondrá continuar con el proceso bajo la radicación No. 52835-3333-001-2020-00039-00, teniendo en cuenta que, para dicha radicación el proceso se encuentra en etapa procesal más avanzada y por tanto se ordenará la cancelación del radicado del proceso No 52835-3333-001-2021-00409-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

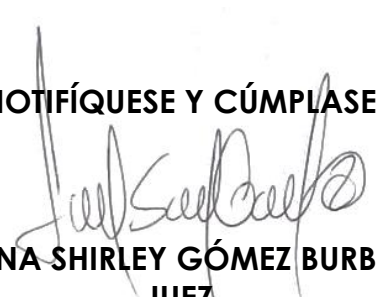
RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-3333-001-2021-00409-00, por lo ya expuesto.

TERCERO: Continuar con el proceso radicado con el No 52835-3333-001-2020-00039-00, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Repetición
Demandante: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.
Demandado: Edgar Gerardo Pava
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00413-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.”

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en

etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."

Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra pendiente la práctica de audiencia inicial.

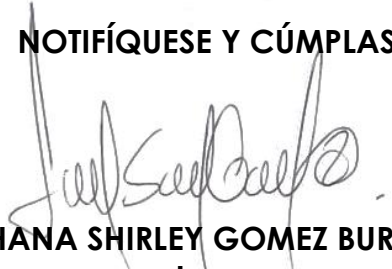
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Durby Aracely Viveros Sevillano
Demandado: Centro de Salud Señor del Mar E.S.E.
Radicado: 52835-33-33-001-2021-0041700

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.”

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en

etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."

Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra pendiente la práctica de audiencia inicial.

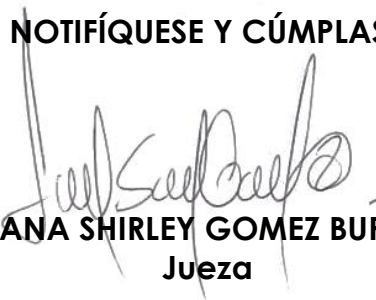
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Acción: Ejecutivo
Demandante: Francisco Javier Fajardo Angarita
Demandado: Hospital San Antonio de Barbacoas
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00421-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

*“4. **Remisión de procesos contenciosos administrativos.** Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.”

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

*“**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la*

ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. *Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."*

Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda encontrándose pendiente la etapa resolutive sobre excepciones.

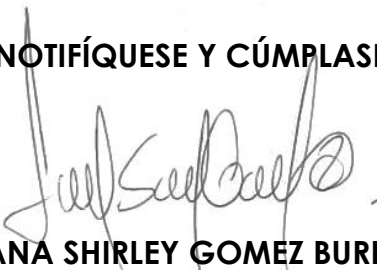
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Alcides Sotelo Salamanca y otros
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional-Dirección Antinarcóuticos.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00411-00

Procede este Despacho avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar

adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, de conformidad al acta de reparto, se presentó el día 15 de enero de 2021 ante la Oficina Judicial de Pasto, y para la precitada fecha este Despacho ya se encontraba creado y se había emitido el Acuerdo aludido.

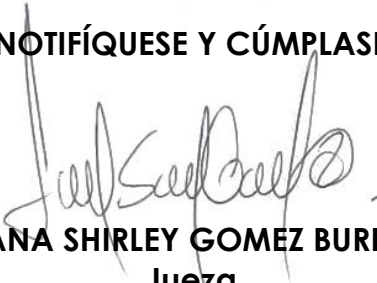
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Carolina Ortiz Boya
Demandado: Centro Hospital Divino Niño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00415-00

Procede el Despacho avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, por consiguiente, es claro que el presente asunto se encuentra en la etapa pertinente para resolver excepciones previas, si hay lugar a ello y celebrar audiencia inicial.

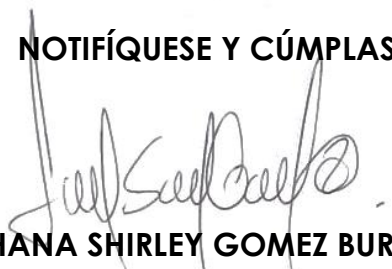
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Unión Temporal Escol Tumaco
Demandado: Municipio De Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00419-00

Procede el Despacho avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, por consiguiente, es claro que el presente asunto se encuentra en la etapa pertinente para resolver excepciones previas, si hay lugar a ello y celebrar audiencia inicial.

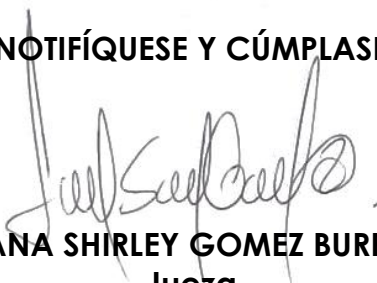
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dayana Marcela Álvarez Cotacio
Demandado: Centro Hospital Divino Niño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00423-00

Procede el Despacho avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "*unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- "a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto, si bien se puede observar que el Juzgado de origen el día 09 de diciembre de 2020, emitió auto inadmisorio, sin que a la fecha se haya emitido un pronunciamiento frente a dicha actuación procesal, se debe tener en cuenta que, según acta individual de reparto, la demanda bajo referencia se instauró el día 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual este despacho ya se encontraba creado.

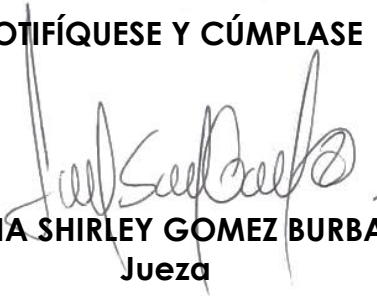
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Decide recurso de reposición
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jesús Cacierra Urbano
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00203-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto de fecha 19 de abril de 2021, por medio del cual se decidió tener por no contestada la demanda y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

1.- TRAMITE PROCESAL

1.- Mediante auto de fecha 9 de julio de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue propuesta por el señor Jesús Cacierra Urbano contra la U.G.P.P.

2.- Dicha providencia, fue notificada mediante correo electrónico, el día 7 de diciembre de 2020.

3.- Con auto de 14 de diciembre de 2020, el Juzgado de origen, declaró la falta de competencia para conocer, adelantar y/o continuar cualquier actuación procesal en el presente proceso y ordenó remitir el expediente a este Juzgado.

4.- En auto de 15 de marzo de 2021, esta Judicatura resuelve avocar conocimiento del proceso y con providencia de 19 de abril de 2021, se da por no contestada la demanda por parte de la UGPP, fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Frente a la anterior decisión, la entidad demandada- UGPP, interpuso recurso de reposición.

2.- RECURSO DE REPOSICION

La parte demandada, sustentó el recurso de reposición en el siguiente sentido: (Anexo 015)

“(…)

En correspondencia a lo anterior, se considera, respetuosamente, que su Despacho, ha inobservado los términos procesales dispuestos para contestar la demanda, pues no se ha tenido en cuenta la ritualidad que debe preceder las actuaciones, en tanto en principio, antes de entrar a estudiar si es procedente la admisión del presente asunto, debe determinar preliminarmente si es el juzgado competente para el efecto y luego si, estudiar la procedencia de admisión o no.

Debió analizar que el Juzgado Noveno Administrativo, se declaró sin competencia por el factor territorial y expresamente determinó que en efecto ha perdido la competencia para conocer, adelantar y/o continuar con cualquier actuación procesal diferente a dicha actuación, sin que se considere válida la decisión de admitir la demanda, luego entonces, debió el Despacho, una vez avocado el conocimiento, entrar a proferir auto admisorio de la demanda y proceder a su notificación, comenzando allí a contabilizarse, en esa instancia y ante este Despacho, los 55 días para contestar la demanda (25 de traslado común y 30 de traslado para contestación), en un criterio mucho más garantista de los derechos que le asisten a la Entidad que represento.

Es más, si en gracia de discusión se acepta que el auto admisorio proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, es válido, la contabilización de los términos procesales para contestar la demanda deben suspenderse entre el trámite del auto que declara la falta de competencia (14 de diciembre de 2020) hasta la notificación del auto que avoca conocimiento por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (18 de marzo de 2021), por cuanto así hubiésemos presentado la contestación de la demanda antes del día quince (15) de marzo de 2021 (fecha en que su Despacho avoca conocimiento), dicha actuación se hubiese tenido por no válida, en tanto, formalmente el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, no ha asumido la competencia, pues bien pudo expresar que no era competente, y en ese caso, se podría generar un conflicto de competencias, en cuyo caso, no podíamos tampoco entregar contestación alguna.

*En consecuencia, de aceptarse esta opción (que es la que asume su Despacho, en el entendido de tener en cuenta el auto admisorio proferido por el Juzgado que declaró su falta de competencia), y aplicando un criterio eminentemente garantista, los términos deberán reanudarse a partir del día hábil siguiente a la notificación del auto que avoca conocimiento, esto es a partir del día 19 de marzo de 2021.
(…)*

Así las cosas, bajo el criterio adoptado por el juzgado, respetuosamente se considera que la defensa se encuentra en tiempo para ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, y que debe ser considerada a fin de no cercenar el derecho

fundamental que nos asiste, pues no han expirado aún los plazos legales para ejercer la defensa de la Entidad.

No reponer la actuación, en el entendido de mantener la postura que los términos para contestar la demanda han expirado, daría lugar a la existencia de una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, que conllevaría necesariamente a la invalidación de la actuación, por la existencia de una nulidad procesal.

Con lo esgrimido, se tiene que existe la demostración fehaciente de irregularidades sustanciales que menoscaban la estructura formal y conceptual del esquema procesal en cualquiera de sus fases.

En virtud de lo anterior, se tiene que el auto de fecha diecinueve (19) de abril de la presente calenda, afecta directamente la garantía del debido proceso de la parte demandada, parte a quien represento, pues pese a disponer de plazo para contestar la demanda, cercena esa garantía, impidiendo considerar los argumentos de defensa de que dispone la UGPP, sin lugar a tener en cuenta las excepciones, su traslado, y sin lugar a considerar los medios probatorios de defensa.

(...)”

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 61: Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Ahora bien, la inconformidad propuesta por el recurrente, gira en torno a determinar si debe o no reponerse el auto a través del cual se dio por no contestada la demanda por parte de la UGPP.

En ese orden, mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se establecieron las características que debían cumplir los procesos para la remisión por competencia a este Despacho (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco).

En atención que el proceso de la referencia, cumplía con las directrices impartidas, el Juzgado de origen mediante auto de 14 de diciembre de 2020, notificado en esa misma fecha, decidió declarar la falta de competencia y su respectiva remisión a este Juzgado, es decir de aquí en adelante no se profirieron nuevas decisiones, sin embargo, las ya emitidas conservaron plena validez.

Es así, que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso, al considerar que cumplía con las directrices impartidas en el Acuerdo ya referenciado.

En ese orden, una vez ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento y verificando la etapa procesal subsiguiente, este Despacho observó que, en el presente caso, en efecto ya se había proferido un auto admisorio de la demanda con fecha el 9 de julio de 2020 y notificado, el día 7 de diciembre de esa misma anualidad.

Ahora bien, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, preceptuó:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

(...)

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Dando cumplimiento a la anterior normatividad, el Juzgado de origen, notificó el día 7 de diciembre de 2020, el auto admisorio de la demanda, entre otros al correo de la entidad demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (Anexo 007). Es decir, el término dispuesto en el artículo 172 en armonía con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, empezó a contabilizarse, después de los 2 días hábiles de que trata el Decreto en cita, es decir a partir del 11 de diciembre de 2020, mismo que finiquitó el día 23 de marzo de 2021.

Así las cosas, si bien el presente proceso, fue remitido a esta Judicatura, no significa con ello que exista una suspensión de términos judiciales, pues como bien lo dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 *“...La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto”*.

Y en ese mismo orden, el artículo 16 del C.G.P. establece: *“(...) Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez (...)”*

Por lo anteriormente mencionado, este Despacho no acoge los argumentos del recurrente, cuando afirma que se debió proferir un nuevo auto admisorio por parte de esta Judicatura, toda vez que el emitido por el Juzgado origen, tiene plena validez y surtió los efectos legales correspondientes, ya si la entidad demandada no contestó la demanda, no implica que tal inobservancia se deba a las actuaciones adelantadas por este Despacho.

De igual manera, el auto que remitió el proceso referenciado a esta Judicatura, fue debidamente notificado, el día 14 de diciembre de 2020 y a partir de ese momento, las partes tanto demandante como demandada, tenían pleno conocimiento de ello, y ser el caso debían dirigir sus escritos al correo electrónico de este Juzgado.

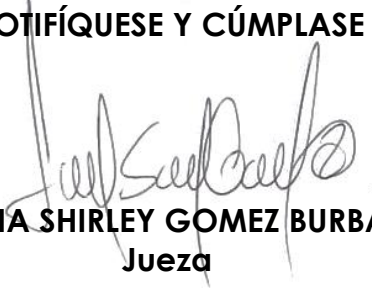
Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a reponer el auto de fecha 19 de abril de 2021, proferido por este Juzgado, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría del Juzgado dará cuenta de lo pertinente para dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza